

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Mayo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Promulgada la ley de 14 de Febrero de 1907, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Febrero último el Reglamento para la ejecución de la misma de 23 de Febrero del año actual, sus artículos 5.º y 7.º exigen que todo contrato de suministros, servicios ó obras públicas, así de la Administración central como de la local, para cuya celebración, mediante subasta ó concurso, se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, habrán de sujetarse á dicha ley y Reglamento, y remitir un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones á la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de los tres días siguientes á su publicación ó aprobación, y en cumplimiento de lo dispuesto por la citada ley y Reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las Corporaciones provinciales y municipales, cuando intenten celebrar un contrato de los que especifica el art. 5.º del Reglamento de 23 de Febrero último, remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, en cumplimiento del art. 7.º del mismo Reglamento y en el plazo allí fijado, un ejemplar impreso ó una copia certificada del pliego de condiciones.

2.º Las Corporaciones provinciales y municipales harán constar en debida forma en el expediente que se han cumplido los requisitos prevenidos por los artículos 5.º y 7.º del Reglamento de 23 de Febrero último; y

3.º Publicará V. S. la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, y cuidará muy especialmente de que, tanto por esa Diputación como por los Ayuntamientos de la provincia, se cumpla estrictamente lo dispuesto por la ley y Reglamento mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1908 —*Cierva*.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta*, del día 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta en ambulancia de artículos de confitería, instruido por la Delegación de Hacienda de Palencia á instancia de D. Saturnino

Ruiz, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por el industrial D. Saturnino Ruiz, vecino de Nava (Palencia), se solicitó la inclusión en las tarifas de industrial de la venta en ambulancia de artículos de confitería, alegando los perjuicios que á los intereses de los confiteros matriculados produce la venta de esa clase de artículos en las calles y á domicilio sin que satisfagan cuota alguna al Tesoro; que tramitado el expediente de asimilación así promovido, los industriales á quienes fué pedido informe reglamentario opinaron por la inclusión de la industria de que se trata en la tarifa 5.ª, sección 2.ª, y venta en ambulancia; debiendo por analogía fijarse la cuota de 75 pesetas, por ser de 60 la señalada para los confiteros y pasteleros con horno en la tarifa 4.ª, clase 3.ª, base 10, de población:

Que la Inspección provincial, separándose de este criterio, y teniendo en cuenta las escasas utilidades que la industria en ambulancia rinde y el poco desarrollo que puedan dar á la misma, propone satisfagan la misma cuota de 60 pesetas que las confiterías de la tarifa 4.ª, clase 3.ª, en la décima base de población.

Por su parte, la Administración, fundándose en idénticas consideraciones, propone la asimilación á la industria tarifada en el epígrafe 8.º, sección 2.ª de la tarifa 5.ª, «Vendedores ambulantes de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género

ultramarino, drogas ó especies finas», y cuota de 39 pesetas.

Propuesta por la Abogacía del Estado la asimilación á la industria de venta ambulante de chocolate, la Delegación de Hacienda, después de remitir de nuevo el asunto á la Administración, nuevamente informó, y de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, acordó elevar el expediente á la Dirección general de Contribuciones, proponiendo la asimilación á la referida industria de venta ambulante de chocolate, epígrafe 10 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y cuota de 26 pesetas; parecer con el cual se ha mostrado conforme el Centro directivo al someter á V. E. su propuesta en 2 de Noviembre último.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la industria de que se trata, por su índole y la forma de ser ejercida, generalmente en poblaciones de poco vecindario produce escasas utilidades, hecho reconocido en varios informes de las oficinas provinciales:

Considerando que por tal motivo, sin duda, no fué incluida en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, en la cual no hay ninguna que con ella guarde analogía y paridad bastante para su asimilación:

Considerando que sin violencia ni daño para los intereses del Tesoro, debe estimarse comprendida entre las industrias exceptuadas del tributo á que se refiere el epígrafe 48 de la tabla de exenciones, con las cuales tiene perfecta identidad;

La Comisión permanente del Consejo opina que no ha lugar á la asi-

milacion que se pretende, y propone que sí á la declaración de exención, conforme al epígrafe 48 de la referida tabla de exenciones unida al Reglamento.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su virtud, que el citado núm. 48 de la tabla de exenciones quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que, al por menor y en ambulancia, expenden aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.—*Sánchez Bustillo.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 29 de Abril.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1411

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 29 del pasado, recibido en el día de ayer, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 27 del actual, la instancia que presenta don Juan Gómez Ríos, Concejal del Ayuntamiento de Fuente Obejuna; y

Resultando que en dicha instancia, su fecha 7 del corriente, expone que es mayor de sesenta años, cuya circunstancia le dificulta el poder cumplir con los deberes que expresado cargo de Concejal le impone, el cual dimite:

Resultando que justifica la edad con la partida de bautismo correspondiente, por la que aparece que el señor Gómez nació el 1.º de Noviembre de 1837:

Considerando que es causa de excusa para el cargo de Concejal la de tener más de sesenta años, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme á lo que dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que á las Comisiones provinciales les corresponde en todos los casos conocer en primera instancia de la materia de que se trata, á tenor de lo dispuesto en el ya citado Real decreto y á lo resuelto también con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904;

La Comisión acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuente Obejuna presenta don Juan Gómez Ríos.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 5 de Mayo de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Núm. 1407

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

El señor Ingeniero Jefe de Obras públicas me participa que se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Montalbán motiva la construcción de la carretera de La Rambla á Puente Genil.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, he señalado el día 2 de Junio próximo para que se verifique el pago en el Ayuntamiento de Montalbán, y dispuesto se notifique al único interesado don Ricardo Aparicio y Aparicio, vecino de Aguilar, dándole conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del citado artículo.

Córdoba 5 de Mayo de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Núm. 1409

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Determinada por resolución de este Gobierno, fecha 13 de Abril anterior, la cantidad que debe abonarse al excelentísimo Ayuntamiento de esta capital por las fincas pertenecientes al mismo, expropiadas para la construcción de la travesía exterior por Córdoba de la carretera de Madrid á Cádiz y muro de encauzamiento del Guadalquivir, por haberse seguido expediente de tasación en discordia respecto de dichas fincas, y habiendo manifestado las partes su conformidad con lo resuelto, se publica en este periódico oficial con arreglo á lo preceptuado en el art. 54 del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

Córdoba 5 de Mayo de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1413

Número del expediente 6.391

Don Francisco Sotomayer y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Eladio Cortés, vecino de Villanueva del Duque, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia,

fecha 27 de Abril de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora del Carmen*, de mineral hierro, sita en el término de Hinojosa del Duque y parage que llaman quinto de Santa Brígida, de doña Servanda Algaba, lindante al N. con terrenos de don Francisco Vizcaino, al S. con don Aquilino Roperero, al E. con término de Fuente la Lancha y al O. con don Alfonso Romero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Abril de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el cruce del camino del Campillo con la vereda del Sotillo; desde él se medirán al N. O. magnético 150 metros y primera estaca, de primera O. S. 150 y segunda, de segunda al S. E. 400 y tercera, de tercera al E. N. 400 y cuarta, de cuarta al N. O. 400 y quinta, y de quinta al O. S. 350 á intestar con la primera, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Soto mayor.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA

Núm. 1199

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial, liquidadas al 31 de Marzo de 1908.

Primer trimestre de 1908.

	Pesetas.
Aguilar	8.239 75
Almodóvar	1.721 41
Baena	9.231 05
Belalcázar	2.515 53
Benamejí	1.462 65
Castro del Río	6.948 01
Doña Mencía	246 27
Fernán Núñez	2.696 50
Fuente Tójar	487 04
Granjuela	275 11
Guadalquivir	843 12
Hinojosa del Duque	4.165 83
Iznájar	2.033 95
Lucena	6.794 25
Luque	2.164 01
Montalbán	1.309 41
Montemayor	1.907 96
Obejo	49 41
Palenciana	761 50
Priego	6.969 89
Puente Genil	1.696 79
Rambla	4.479 56
Rute	4.186 72
Santaella	4.249 57
Santa Eufemia	563 34
Villafranca	785 64
Villaviciosa	1.469 69
Zuheros	931 21
Total	79.185 17

Año de 1907.

Aguilar	19.239 79
Baena	18.461 34
Belalcázar	2.512 91
Benamejí	3.281 84
Cabra	19.885 68
Castro del Río	15.130 04
Fernán Núñez	2 150
Iznájar	1.583 77
Lucena	25.177 41
Luque	2.128 16
Montalbán	1.229 64
Montoro	844 23
Palenciana	771
Priego	13.936 29
Puente Genil	6.975 58
Rambla	4.436 71
Rute	6.438 53
Santa Eufemia	567 85
Total	144.820 77

Año de 1906.

Aguilar	11.001 45
Baena	9.078 21
Belalcázar	1.212 26
Lucena	12.600
Montoro	127 24
Priego	3.445 58
Total	37.464 74

Año de 1905.

Aguilar	32.236 39
Baena	23.795 33
Belalcázar	2.521 32
Benamejí	2.945 12
Blázquez	311 42
Bujalance	4.171 71
Cabra	31.511 24
Carlota	1.204 50
Castro del Río	14.669 22
Espejo	2.850 49
Fuente la Lancha	100 88
Guadalquivir	691 99
Iznájar	3.699 54
Lucena	44.370 74
Montalbán	3.982 10
Montilla	22.613 28
Priego	3.615 54
Puente Genil	15.323 44
Rambla	13.051 74
Rute	2.268 93
Santaella	12.533 65
Santa Eufemia	1.808 07
Zuheros	478 55
Total	240.765 19

Atrasos.

Adamuz	22.940 69
Aguilar	480.252 73
Almodóvar	3.423 61
Baena	458.205 51
Benamejí	81.055 05
Blázquez	2.094 14
Bujalance	10.092 74
Cabra	420.453 12
Carcabuey	2.074 26
Carlota	49.905 10
Carpio	2.312 79
Castro del Río	230.460 62
Doña Mencía	10.381 34
Encinas Reales	13.993 32
Espejo	5.961 03
Espiel	7.009 62
Fernán Núñez	5.800 48
Fuente la Lancha	952 57
Fuente Obejuna	105.597 79
Fuente Tójar	999 84
Granjuela	1.613 50
Guadalquivir	16.650 54
Hinojosa del Duque	139.298 19
Iznájar	67.796 95

Lucena	778.179 58
Luque	140.690 63
Montalbán	47.778 37
Montemayor	11.980 29
Montilla	328.634 02
Monturque	34.384 15
Palenciana	2.028 57
Palma del Río	21.650 80
Priego	260.253 66
Puente Genil	65.782 44
Rambla	131.925 44
Rute	94.167 37
Santaella	145.404 75
Santa Eufemia	26.249 46
Valenzuela	13.669 98
Valsequillo	2.963 80
Villa del Río	1.233 64
Villafranca	3.687 08
Villaharta	3.094 62
Villaviciosa	2.246 92
Zuheros	10.395 28

4 265.726 38

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 9 de Abril de 1908.—El Presidente, Manuel González.

Sección provincial de Pósitos CORDOBA

Circular núm. 1414

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agente ejecutivo para los Pósitos de Zuheros, Cabra y Almedinilla, á don Leopoldo de Vilches y Rojas, y Auxiliares para Almedinilla á don Antonio Ariza Sánchez y para Cabra á don Cayetano Benito Herrero, de esta provincia, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existan pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 4 de Mayo de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Circular núm. 1414

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Agente ejecutivo y Auxiliares para los Pósitos de Guijo, Torrecampo, Pozoblanco, Conquista y Pedroche, de esta provincia, á don Juan Nistal Rodríguez, don Diego Romero Carmona y don Miguel Rivillas Rodríguez, respectivamente, para que hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquellos establecimientos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 4 de Mayo de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Circular núm. 1414

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Auxiliar para el Pósito de Fuente Tójar, de esta provincia, á don Antonio de la Barrera García, para que haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquel establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 4 de Mayo de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Audiencia territorial de Sevilla PRESIDENCIA

Núm. 1400

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dictado, con fecha 21 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiéndose publicado por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto de 16 de Marzo último, encaminado á impedir las detenciones y ocultaciones de bienes de la Beneficencia particular y facilitar la acción del Protectorado que respecto de los mismos ha de realizar la administración, es un deber de todos los organismos y funcionarios oficiales coadyuvar á tan laudable objeto, suministrando cuantos datos y antecedentes adquieran por razón de sus cargos y que directa ó indirectamente puedan contribuir á tan importante fin.

Los Notarios y Registradores de la propiedad pueden prestar una eficaz cooperación, y por eso, sin duda, el Real decreto indicado les impone obligaciones que deben cumplir con la mayor exactitud.

A tal propósito, y con objeto de que puedan cumplirse las prescripciones del mencionado decreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del mismo, y sin perjuicio de lo establecido en la Real orden de este Ministerio de 7 de Febrero de 1903, respecto de las fundaciones á favor de los establecimientos de enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Notarios que autoricen algún instrumento, eleven á escritura pública algún testamento ó protocolo de particiones que contengan disposiciones de carácter benéfico, ó resulten declarados ó reconocidos en cualquiera de ellos derechos á favor de la Beneficencia, remitirán, tan pronto como les conste, oficial ó particularmente, la muerte del testador ó otorgante, una copia simple de la cláusula ó cláusulas referentes á dicha disposición, á la Junta de Beneficencia de la provincia á que pertenezcan, otra á la Dirección de los Re-

gistros civil y de la propiedad y del Notariado á fin de que esta dé conocimiento de ella al Ministerio de la Gobernación.

2.º Los Registradores de la propiedad, al efectuar la inscripción de los bienes inmuebles ó derechos reales gravados con carga de carácter benéfico, participarán á las repetidas Junta y Direcciones aquello que resulte, transcribiendo los términos en que hubiese sido hecha la mención, indicación ó referencia á que aluden las reglas 7.ª y 8.ª, art. 25 del Reglamento de la ley Hipotecaria, dando igualmente conocimiento de ello esa Dirección general al Ministerio de la Gobernación.

3.º La falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones será corregida disciplinariamente, conforme al Real decreto de 28 de Junio último, en cuanto á los Notarios, y el Reglamento de la ley Hipotecaria respecto á los Registradores, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Lo que de Real orden comunicada traslado á V. S. á fin de que se sirva dar conocimiento de citada disposición á los Registradores de la propiedad de su territorio, encareciéndoles el exacto cumplimiento de la misma.

Madrid 25 de Abril de 1908.—El Director general, C. G. Rothwos.—(Rubricado.)

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores Registradores y Notarios de ese partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 30 de Abril de 1908.—Felipe Pezzi.

Sr. Juez de primera instancia de...

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 1419

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Montemayor 4 de Mayo de 1908.—José María Galán.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1395

Don Juan de Dios Cuena Romero y Uclés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en la causa número treinta del año mil novecientos cinco, seguida en este Juzgado por lesiones contra José San-

tana Molero, natural de Málaga, vecino de Iznájar, se embargaron en la pieza correspondiente, para atender á las responsabilidades de aquella, y como de la propiedad del referido rematado, las fincas que después se describirán, cuyas diligencias se encuentran hoy en estado de cumplimiento de la ejecutoria recaída en referida causa y procedimiento de apremio correspondiente, para la venta en subasta de expresados inmuebles, que son:

1.ª Dos fanegas de tierra olivar en el partido del Higueral, término municipal de Iznájar y sitio nombrado Cortijo de la Parra, lindante á Salliente con el Barranco del Cañuelo y tierras de Francisco Prados Henares; á Mediodía y Norte tierra de Manuel Pérez Molero, y á Poniente con olivar de Francisco Pacheco Marina, la cual fué justipreciada por peritos en doscientas pesetas, por cuya cantidad se sacó á primera subasta, sin que se presentara en ella postor alguno, y deducido el veinte y cinco por ciento de dicho aprecio sale nuevamente á segunda subasta por el tipo de ciento cincuenta pesetas.

2.ª Seis celemines de tierra pastos, sitios en el partido del Higueral, término de Iznájar, y sitio nombrado Cortijo de la Parra, lindantes por Salliente con la finca antes descrita; á Mediodía con tierras de Francisco Cabrera Molero, y á Poniente y Norte con olivar de Lucio Pacheco Marin; cuya finca fué valorada por peritos en cincuenta pesetas, por cuya cantidad se sacó á primera subasta, sin que se presentase en ella licitador alguno, y deducido el veinte y cinco por ciento de dicho aprecio, sale en esta segunda subasta por el tipo de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Por providencia de hoy, dictada en las referidas diligencias, se ha acordado sacar á segunda y pública subasta, por término de veinte días, las fincas descritas, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio del avalúo, ó sea por ciento cincuenta pesetas la primera y treinta y siete pesetas cincuenta céntimos la segunda, señalándose para el remate el día tres de Junio próximo venidero, á las diez del mismo, en la sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar, para conocimiento de los licitadores, las circunstancias siguientes:

Que el título de propiedad de la primera finca descrita lo es una certificación del Registro de la propiedad, de la que consta que dicho inmueble es de la pertenencia del procesado José Santana Molero, y el de la segunda lo es un expediente posesorio á favor del mismo; cuyos títulos están de manifiesto en la Escribanía para que los puedan examinar los que quieran tomar parte en esta segunda subasta, previéndose que habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes que sirven de tipo para esta segunda subasta, y que podrán hacerse estas con

cualidad de ceder el remate á un tercero.

Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del precio de cada finca que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Rute á veinte y cinco de Abril de mil novecientos ocho.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

CORDOBA

Núm. 1408

Doctor Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos que á continuación se expresan de la propiedad de don Vicente Ambel Cárdenas, Coronel del regimiento infantería de Castilla, número diez y seis, vecino de Badajoz, á quien le fueron sustraídos la tarde del veinte y uno de Abril anterior en la estación central de los ferrocarriles de esta capital durante la parada en la misma del tren mixto número dos, en que viajaba dicho señor, así como á la averiguación y captura, en su caso, de los autores del hecho, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Efectos sustraídos.

Una manta de viaje, casi nueva.

Una escopeta de salón, de la de fousé.

Un puño de oro con iniciales de relieve V. A., de un bastón de mando.

CABRA

Núm. 1416

Don Juan Sancho y Pérez, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia dicha vacante para que los que se crean con derecho á ella lo soliciten dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á sus solicitudes los documentos en que funden su derecho y á que hace referencia el Reglamento ya citado.

Dado en Cabra á veinte y tres de

Abril de mil novecientos ocho.—Juan Sancho.—El Secretario, Juan Aguilar.

HORNACHUELOS

Núm. 1417

Don José Herrera y Ariza, Juez municipal de esta villa y su término.

Por virtud del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el sitio público y de costumbre de esta villa, se cita, llama y emplaza á dos jóvenes como de catorce á diez y seis años de edad, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, los cuales apedrearán al tren correo número veinte y uno, del día quince de Diciembre último, á unos dos kilómetros después de la salida de la estación de esta villa, en sentido ascendente, dando una de las piedras en la máquina de dicho tren, y de rechazo en la espalda al maquinista del mismo don Juan Alejo Campos, á fin de que el día veinte del corriente, á la una de su tarde, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, número primero, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas acordado por la Superioridad en el sumario instruido con motivo de dicho hecho; apercibidos que de no verificarlo se les impondrá la multa que previene el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Hornachuelos á cuatro de Mayo de mil novecientos ocho.—José Herrera.—Por mandado de su señoría, Mariano Velázquez, Secretario.

ANDUJAR

Núm. 1404

Don Juan Garrido Callejón, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción, por enfermedad del propietario.

Por el presente ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan la busca de un caballo, pelo negro, careto, de unos doce años de edad, rayano á la marca, sin hierro y con la pata derecha blanca, sustraído en la noche del veinte y cinco de Abril último de los olivares de la hacienda de la Virgen, término de Marmolejo, á Mariano Barba Martínez, vecino de dicho pueblo, y caso de ser hallado, se pondrá á disposición de este Juzgado con la persona ó personas poseedores, de no acreditar su legítima adquisición; procediendo al mismo tiempo á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos, se pondrán del mismo modo á disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Andújar á dos de Mayo de mil novecientos ocho.—Juan Garrido Callejón.—Por mandado de su señoría, José López.

Fábrica militar de Subsistencias

Núm. 1397

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 16 del actual, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 2 de Mayo de 1903.—El Director, Pablo Vignote.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusamente, á re-

serva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

PRESUPUESTOS

FILIACIONES

con arreglo al nuevo modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Cond. Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.